

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 16 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora TATIANA MARIN CARMONA en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad de JUAN ESTEBAN GALVIS MARIN, MARIA NUBIA CARMONA BEDOYA, JIMENA TANGARIFE CAROMNA Y ESNEIDER MARIN MAIN CARMONA, en contra de la sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA y MUNICIPIO DE PEREIRA, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Indemnización de Perjuicios-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00023-00
Auto Interlocutorio Nro. 334

DEVUELVE DEMANDA

La señora **TATIANA MARIN CARMONA** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad de **JUAN ESTEBAN GALVIS MARIN, MARIA NUBIA CARMONA BEDOYA, JIMENA TANGARIFE CARMONA y ESNEIDER MARIN MAIN CARMONA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra sociedad **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA Y MUNICIPIO DE PEREIRA**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las partes

La demanda es promovida por TATIANA MARIN CARMONA, quien figura como trabajadora de la entidad estatal demandada y en representación de su hijo menor y otros familiares, esto es madre y hermanos; sin embargo, no se aportaron los documentos que acreditan el parentesco con la presunta titular del derecho, pese a que fueron enunciados en el acápite respectivo no fueron aportados.

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- Los hechos 7º, 16º, 22º, 25º, 27 contienen varias situaciones que deben ser individualizadas y separadas para que las demandadas puedan dar cabal respuesta a las mismas.
- El hecho 29º no es considerado como tal, toda vez que, no es un acontecimiento que deba ser objeto de pronunciamiento de las demandadas; aunado a que de su lectura se desprende que la misma quedó inconclusa.

Frente a las pretensiones

- La pretensión declaratoria 2ª y condenatoria sin número, no encuentran soporte en los hechos de la demanda; toda vez que el Municipio de Pereira, si bien es demandado en el presente asunto, no se indicó que clase de vínculo existe con la codemandada y, especialmente, con la demandante. Así como indicar de manera clara y precisa la configuración de la figura jurídica respectiva entre ellas.
- La pretensión por perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales solicitados por los demandantes familiares de la trabajadora no encuentran soporte en los hechos de la demanda.

Frente a los anexos.

Dispone el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... “de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

- No aportó el certificado de cámara y comercio de la persona jurídica demandada.

Frente al poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, indica que: (i) los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en este caso, se formulan pretensiones en contra del Municipio de Pereira; no obstante, en los poderes allegados solo se faculta al profesional para demandar a la sociedad Estatal de Seguridad Ltda.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: “()...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...()”

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a la demandada, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Así mismo, se indica que, al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Tatiana Marín Carmona en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad de Juan Esteban Galvis Marín, María Nubia Carmona Bedoya, Jimena Tangarife Carmona Y Esneider Marín Carmona vs. Estatal de Seguridad Ltda. y Municipio de Pereira.

forma concomitante al correo del demandado, de conformidad con citado el art. 6º, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.285.149 y T. P Nro. 259560 del CSJ, para que represente a los actores dentro de los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por La señora **TATIANA MARIN CARMONA** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad de **JUAN ESTEBAN GALVIS MARIN, MARIA NUBIA CARMONA BEDOYA, JIMENA TANGARIFE CARMONA y ESNEIDER MARIN MAIN CARMONA**, en contra sociedad **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA Y MUNICIPIO DE PEREIRA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente al abogado **ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES,,** para que represente los intereses de los demandantes conforme al poder conferido, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234279bfea0bf68ba6b2ae525b827efb47009394e7a1a7938d06a4ac1704d42**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>